



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL NO EXCLUSIVA
Radicación: 850013103003-2019-00014-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: AGROPECUARIA SEDAN VIDALES Y CIA S EN C, GILBERTO PARRA ESTEPA, JAIRO SEDAN MURRA y NANCY MARIA VIDALES LARRETE.

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a revisar la subsanación de la presente demanda, radicada el 22 de febrero de 2019.

ARGUMENTOS

El ejecutante ha subsanado en término la presente demanda, conforme lo señaló el Despacho mediante auto del 18 de febrero de 2019.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en los títulos valores pagarés Nos. 3630088674, 4110089584 y 4110089586 vistos a folios 20 a 23 del cuaderno principal.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 468 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **AGROPECUARIA SEDAN VIDALES Y CIA S EN C, GILBERTO PARRA ESTEPA, JAIRO SEDAN MURRA y NANCY MARIA VIDALES LARRETE.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **AGROPECUARIA SEDAN VIDALES Y CIA S EN C, GILBERTO PARRA ESTEPA, JAIRO SEDAN MURRA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. El equivalente a **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000)**, por concepto de la cuota a cancelar el 11 de enero de 2017 correspondiente al pagaré No. 3630088674.
- b. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin, sobre el monto mencionado en el literal anterior desde el 12 de enero de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **AGROPECUARIA SEDAN VIDALES Y CIA S EN C, GILBERTO PARRA ESTEPA, JAIRO SEDAN MURRA y NANCY MARIA VIDALES LARRETE,** por las siguientes sumas de dinero:

- c. SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$67.590.000),** por concepto de la cuota a cancelar el día 10 de diciembre de 2016 correspondiente al pagaré No. 4110089584.
- d.** Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para tal fin, sobre el monto mencionado en el literal "c" desde el 11 de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación antes determinada.
- e. SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$67.590.000),** por concepto de la cuota a cancelar el día 10 de diciembre de 2017 correspondiente al pagaré No. 4110089584.
- f.** Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para tal fin, sobre el monto mencionado en el literal "e" desde el 11 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación antes determinada.
- g. SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$67.590.000),** por concepto de la cuota a cancelar el día 10 de diciembre de 2018 correspondiente al pagaré No. 4110089584.
- h.** Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para tal fin, sobre el monto mencionado en el literal "g" desde el 11 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación antes determinada.
- i. DOSCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$202.770.000)** por concepto de capital acelerado del pagaré No. 4110089584, sin tener en cuenta las cuotas en mora.
- j.** Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para tal fin, sobre el monto mencionado en el literal "i" desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es 29 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- k. CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$49.457.735)** por concepto de la cuota a cancelar el 10 de diciembre de 2016 correspondiente al pagaré No. 4110089586.



- l. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para tal fin, sobre el monto mencionado en el literal “k” desde el 11 de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación antes determinada.

- m. **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$49.457.735)** por concepto de la cuota a cancelar el 10 de diciembre de 2017 correspondiente al pagaré No. 4110089586.

- n. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para tal fin, sobre el monto mencionado en el literal “m” desde el 11 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación antes determinada.

- o. **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$49.457.735)** por concepto de la cuota a cancelar el 10 de diciembre de 2018 correspondiente al pagaré No. 4110089586.

- p. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para tal fin, sobre el monto mencionado en el literal “o” desde el 11 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación antes determinada.

- q. **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TERES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$148.373.209)** por concepto de capital acelerado del pagaré No. 4110089586, sin tener en cuenta las cuotas en mora.

- r. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para tal fin, sobre el monto mencionado en el literal “q” desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es 29 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 467 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal (La parte interesada podrá encontrar los respectivos formatos de notificación en la página web del despacho: www.ramajudicial.gov.co accediendo a Juzgados Civiles del Circuito).



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA

| |
|--|
| JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL |
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. 24 de hoy 09 de abril de 2019. Siendo las 7:00 AM. |
| ZULMA FERNANDA GARCÍA BERNAL Secretaría |

C.B.R.C



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL NO EXCLUSIVA
Radicación: 850013103003-2019-00014-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: AGROPECUARIA SEDAN VIDALES Y CIA S. EN C., GILBERTO PARRA ESTEPA, JAIRO SEDAN MURRA y NANCY MARIA VIDALES LARRETE.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligaciones exigidas en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por la profesional del derecho es procedente en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. este Despacho accederá a lo deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que existan en cuentas corrientes y de ahorro de las cuales sean titulares los demandados **JAIRO SEDAN MURRA y MARIA VIDALES LARRETE** identificados con C.C. No. 73.103.998 y 39.694.086 respectivamente, en las siguientes entidades bancarias de Villavicencio: **BANCO BBVA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BCSC, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, COLPATRIA, BANCOLOMBIA y SUDAMERIS S.A.**

Por secretaría ofíciase a los Gerentes de los respectivos bancos de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10º y parágrafo 2º, artículo 593 de la misma obra procesal. Límitese la medida a la suma de \$2.263.000.000.

SEGUNDO: ORDENESE el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-6290, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y de propiedad de los demandados **GILBERTO PARRA ESTEPA y AGROPECUARIA SEDAN VIDALES S. EN C.**

Por secretaría ofíciase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la localidad solicitándole la inscripción de las medidas y la expedición de los correspondientes certificados con la anotación en tal sentido, ciñéndose a lo señalado en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo identificado con el No. **2015-00047**



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

que cursa en el Juzgado 02 Civil del Circuito de Espinal – Tolima en contra del señor JAIRO SEDAN MURRA.

Por secretaría oficiase al citado juzgado para los fines consiguientes, de conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 593 e inciso 3 y siguiente del artículo 466 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$2.263.000.000.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que por jurisdicción coactiva adelanta la Dirección de Impuestos y Aduanas de Bogotá bajo el radicado No. **2015-15857**, en contra del señor JAIRO SEDAN MURRA.

Por secretaría oficiase al citado juzgado para los fines consiguientes, de conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 593 e inciso 3 y siguiente del artículo 466 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$2.263.000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA

| |
|--|
| JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL |
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. 24 de hoy 09 de abril de 2019. Siendo las 7:00 AM. |
| ZULMA FERNANDA GARCÍA BERNAL Secretaría |

C.B.R.C